

Legislacion Mexicana para la importacion de bienes

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO V DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 27

ARTICULO 27.- PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATANDOSE DE IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES, SE CONSIDERARA EL VALOR QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ULTIMO GRAVAMEN Y DE LOS DEMAS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACION.

EL VALOR QUE SE TOMARA EN CUENTA TRATANDOSE DE IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y V DEL ARTICULO 24, SERA EL QUE LES CORRESPONDERIA EN ESTA LEY POR ENAJENACION DE BIENES, USO O GOCE DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, EN TERRITORIO NACIONAL, SEGUN SEA EL CASO.

TRATANDOSE DE BIENES EXPORTADOS TEMPORALMENTE Y RETORNADOS AL PAIS CON INCREMENTO DE VALOR, ESTE SERA EL QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, CON LAS ADICIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO V DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 28

ARTICULO 28.- TRATANDOSE DE IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES, EL PAGO TENDRA EL CARACTER DE PROVISIONAL Y SE HARA CONJUNTAMENTE CON EL DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, INCLUSIVE CUANDO EL PAGO DEL SEGUNDO SE DIFIERA EN VIRTUD DE ENCONTRARSE LOS BIENES EN DEPOSITO FISCAL EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, SIN QUE CONTRA DICHO PAGO SE ACEPTE EL ACREDITAMIENTO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES POR LOS QUE NO SE ESTE OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE ESTA LEY ESTABLECE, MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LA ADUANA CORRESPONDIENTE.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO AL IMPORTAR BIENES DARA LUGAR A ACREDITAMIENTO EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 4o. DE ESTA LEY.

NO PODRAN RETIRARSE MERCANCIAS DE LA ADUANA O RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, SIN QUE PREVIAMENTE QUEDE HECHO EL PAGO QUE CORRESPONDA CONFORME A ESTA LEY.

México

Impuestos Internos Aplicados en Ocasión de las Importaciones

Impuesto al valor agregado (IVA)

Las importaciones de bienes y servicios están gravadas con el IVA a la tarifa del 15% (quince por ciento). Para calcular el impuesto tratándose de bienes tangibles se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Están exentas del IVA, o gravadas con tarifa 0%, las importaciones de: animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule; carne en estado natural; leche y huevo, cualquiera que sea su presentación; harina de maíz y de trigo y nixtamal; pan y tortillas de maíz y de trigo; aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal; pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas; café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo; hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros; ixtle, palma y lechugilla; maquinaria y equipo agrícolas; fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería; invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos; oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea el 80% siempre que su enajenación no se efectúe al menudeo con el público en general.